

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 04/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 04/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que fue presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 20:44 horas, el hoy recurrente [REDACTED], [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00584113 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- En fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.- - - - -

TERCERO.- En ese mismo día, 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED]

██████████, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00000214.- - - - -

CUARTO.- En atención a que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el día 16 dieciséis de enero del año en curso, es este Consejo General, la autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, y toda vez que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo,

correspondiéndole en razón de turno el número de expediente
04/14-RRI.-----

QUINTO.- El día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 16 dieciséis de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado que, a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia

Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe justificado y anexos al mismo, el cual fue presentado en forma, más no en tiempo, al haber sido remitido extemporáneamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 18 dieciocho de febrero del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 04/14-RRI, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la

substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.”. Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del sistema electrónico “Infomex-Gto”, correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia aplicable, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema “Infomex-Gto”, ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, documento glosado a foja 40 del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por

autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico

“Infomex-Gto”, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible,

rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la multicitada Ley de Transparencia

aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, solicitud que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, a la cual le correspondió el número de folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se petitionó lo siguiente:-----

"Por este medio solicito de la UMAIP Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la citada Ley de la materia aplicable.- -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - - -

"Descripción de la respuesta terminal se anexa oficio con respuesta a su solicitud"

Adjuntando por ese mismo medio, archivo electrónico en formato "pdf", denominado "respuesta_00584113.pdf", el cual contiene el oficio de respuesta terminal identificado con el número MDH/UMAIP/785/2013, de fecha 19 diecinueve de diciembre del

año 2013 dos mil trece, así como diversos anexos, mismos que a continuación se insertan:-----



No. de Oficio: MDH/UMAIP/785/2013
 Asunto: Se emite respuesta
 Fecha: 19 de Diciembre del 2013

SOLICITUD INFOMEX 00584113
PRESENTE

El suscrito **LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA**, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; **EXPONGO:**

Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de Noviembre del 2013 radicada con el número de folio **00584113**, misma que fue requerida vía INFOMEX **en la cual usted solicita:**

- Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos.

• **En respuesta a su solicitud:** Haciendo referencia al Oficio No. MDH/UMAIP/661/2013 de fecha 26 de Noviembre del 2013 del folio 00513513 de fecha 06 de Noviembre del año en curso, nuevamente se le envía: los indicadores de gestión, las metas y objetivos de los programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados ó asociados a la Unidad.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee la sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE
 Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
LCPF. JESSICA GPE. VELAZQUEZ ACOSTA
 UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
 MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, CUN. INDI.



INDICADORES DE GESTIÓN

- 1.- Recibir y despachar las solicitudes de Información Pública.
- 2.- Entregar ó negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de Ley.
- 3.- Auxiliar a los ciudadanos solicitantes de información en la elaboración de su solicitud, con eficacia, calidez y transparencia.
- 4.- Llevar un registro de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuesta de las mismas.
- 5.- Recabar y difundir la Información Pública a que se refiere el Art. 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios en los medios electrónicos con que cuenta el Municipio.
- 6.- Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta.
- 7.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la Información Pública solicitada.
- 8.- Elaborar un programa para facilitar la obtención de la información pública, el cual deberá ser actualizado periódicamente.
- 9.- Informar semestralmente al Presidente Municipal y remitir al Instituto Estatal, la estadística de las solicitudes tramitadas mensualmente para integrar los indicadores de Acceso a la Información Pública.
- 10.- Crear el Archivo General del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.
- 11.- Reformar el Reglamento Interno de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el mismo día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravio, que según su dicho le fue ocasionado, y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:-----

"EN LA RESPUESTA SE ME MENCIONAN OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS (PLURAL ES DECIR VARIOS) PERO EN EL ANEXO SOLO ME PONEN UN PROGRAMA EN SINGULAR, POR ELLO EL SUSCRITO TIENE DUDA DE SI EXISTEN MAS PROGRAMAS QUE LE ESTÉN OCULTADO O SOLO EXISTA UNO Y HAYA SIDO UN ERROR DE REDACCIÓN" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*" emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la multireferida Ley de Transparencia abrogada, además de los diversos 48 fracción II, 117

y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, excluyendo del cómputo referido los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año en curso, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que **el informe justificado fue presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 18 dieciocho de febrero del año en mención, acordándose su recepción –la cual sucedió en forma, más no en tiempo- mediante auto de fecha 7 siete de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del

acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que pretende hacer valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 004/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00584113 de fecha 18 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 19 de Diciembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/785/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00584113, enviado a través de Infomex, anexando la información requerida.*

Segundo. *Si bien es cierto, en el oficio con numero de folio MDH/UMAIP/785/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00584113, con fecha 19 de Diciembre de 2013, a la letra dice "objetivos de los programas" siendo lo correcto "objetivos del programa".*

Tercero. *En fecha Febrero 5 del presente año se envió via correo electrónico ([REDACTED] y [REDACTED]) nuevamente la respuesta a su solicitud con la debida corrección en su redacción.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

(...)

Segundo. *Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. [REDACTED].*

(...)"(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó legajo de copias

certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00584113, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

b) Oficio identificado con el consecutivo MDH/UMAIP/785/2013 y anexos al mismo, curso que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando. - - - - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa al paso 3 denominado "*Historial de la solicitud*", del proceso identificado como "*Seguimiento de mis solicitudes*". - - - - -

d) Constancia relativa a la impresión de pantalla, presuntamente correspondiente al envío de un mensaje electrónico, de fecha 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com, a las diversas cuentas identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], en cuyo cuerpo de mensaje se lee: "*Envió a usted corrección en respuesta a solicitud de información con folio 00584113 realizada a través de Infomex.*", mensaje que presumiblemente contiene archivo electrónico adjunto en formato PDF, denominado "*respuesta_584113.pdf*". - - - - -

e) Oficio identificado con el consecutivo MDH/UMAIP/785/2013 y anexos al mismo, curso que

medularmente se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED] [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentales insertas en el numeral 2 de este considerando, con la única salvedad de la corrección realizada en el cuarto párrafo del oficio en mención, en el que se sustituye la frase "*...objetivos de los programas...*" para quedar: "*...objetivo del programa...*"- - - - -

Documentales certificadas por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que, administradas con el informe justificado rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

f) Copia certificada del nombramiento de la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento descrito en el considerando tercero del presente instrumento que obra glosado a foja 40 del expediente de actuaciones, el cual reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe justificado por parte de la autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario. - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además del agravio invocado por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe

justificado y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información petitionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la información petitionada por ██████████ ██████████, en la solicitud identificada con el folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el estudio anunciado, tenemos que, del informe justificado rendido por la autoridad combatida, así como de

las constancias que obran a fojas 19 a 28 del expediente de actuaciones, se desprende y acredita la existencia del objeto jurídico petitionado, sin embargo, de dichas documentales igualmente se advierte que la información que en aquellas se plasma presumiblemente resulta imprecisa y/o incompleta, circunstancia que, al constituir el motivo de disenso por parte del recurrente, será analizada en posterior considerando dentro del presente instrumento resolutivo. - - - - -

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente analizar lo petitionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II.**

Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)”, es decir que, la información solicitada, consistente en “... de la UMAIP Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos...” (Sic), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en su Recurso de Revocación, a efecto de determinar si el agravio esgrimido resulta fundado y operante; luego entonces se estima pertinente transcribir de nueva cuenta el acto recurrido en la presente instancia, mismo que textualmente señala: “EN LA RESPUESTA SE ME MENCIONAN OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS (PLURAL ES DECIR VARIOS) PERO EN EL ANEXO SOLO ME PONEN UN PROGRAMA EN SINGULAR, POR ELLO EL SUSCRITO TIENE DUDA DE SI EXISTEN MAS PROGRAMAS QUE LE ESTÉN OCULTADO O SOLO EXISTA UNO Y HAYA SIDO UN ERROR DE REDACCIÓN”(Sic).-----

Así pues, tal como se indicó en el cuarto párrafo del considerando previo, el motivo de disenso del recurrente, se traduce en su consideración de haber recibido respuesta **imprecisa**

o **incompleta** a su solicitud de acceso a la información pública, consideración que, bajo la óptica de este Órgano Resolutor y una vez confrontadas las constancias que obran en el sumario de cuenta, **se dilucida sustentada**, toda vez que, si bien es cierto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió oportunamente, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta terminal a la solicitud de información identificada con el número de folio 00584113, lo cierto también es, que dicha respuesta resulta imprecisa en tratándose del tema concerniente a los "*...objetivos de los programas...*" de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. - - - - -

Lo anterior es así, en virtud de que, en la petición génesis de información, se solicita conocer –entre otras cosas- respecto a la Unidad de Acceso a la Información Pública, los "*...objetivos de sus programas...*"; pretensión que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, atendió indicando textualmente en el oficio de respuesta número MDH/UMAIP/785/2013, lo siguiente "*...En respuesta a su solicitud... se le envía: los indicadores de gestión, las metas y objetivos de los programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a la Unidad...*", adjuntando como anexo a dicho oficio de respuesta –entre otras- la documental que obra a fojas 21 y 27 del expediente de actuaciones, misma que a la letra establece "OBJETIVO DEL PROGRAMA DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", circunstancia que generó la inconformidad por parte del solicitante, quien en su instrumento recursal arguyó: "...SE ME MENCIONAN OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS (PLURAL ES DECIR VARIOS) PERO EN EL ANEXO SOLO ME PONEN UN

PROGRAMA EN SINGULAR, POR ELLO EL SUSCRITO TIENE DUDA DE SI EXISTEN MAS PROGRAMAS..."(Sic).-----

De la simple lectura de lo anterior, resulta evidente que, ciertamente, la resolución proporcionada sobre el particular, adolece de plena certeza, puesto que, en el oficio de respuesta se establece textualmente "...objetivos de los programas...", mientras que, en el anexo respectivo se indica y proporciona el "OBJETIVO DEL PROGRAMA DE UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", luego entonces, bajo dicha perspectiva y su literalidad, es dable interpretar o colegir que, inicialmente se anuncian diversos objetivos de los programas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y posteriormente al momento de "proporcionarlos" se hace referencia a un único objetivo del programa de la multicitada Unidad de Acceso, por lo que, en efecto, cabe la presunción de que existan diversos objetivos de, -a su vez- diversos programas, que no hayan sido informados al peticionario. Así las cosas, inconcusamente y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de que la respuesta obsequiada no brinda plena certeza jurídica en cuanto a los alcances de lo peticionado**, empero dicha situación de ninguna manera supone una conducta dolosa por parte de la autoridad para presuponer que se "...ESTÉN OCULTANDO..." más programas, como infundadamente lo arguye el impetrante, puesto que incluso la circunstancia en comento es debidamente aclarada por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en su informe justificado, el cual obra a fojas 16 y 17 del expediente de actuaciones, en el que precisa: "...Si bien es cierto, en el oficio con numero de folio MDH/UMAIP/785/2013 dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con

número de folio 00584113, con fecha 19 de Diciembre de 2013, a la letra dice "objetivos de los programas" siendo lo correcto "objetivo del programa"."(Sic).- - - - -

Incuso, en el aludido informe justificado, la responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado refiere que, con la intención de corregir dicha inconsistencia en la redacción de su respuesta "...En fecha Febrero 5 del presente año se envió via correo electrónico ([REDACTED] y [REDACTED]) nuevamente la respuesta a su solicitud con la debida corrección en su redacción..." (Sic), sin embargo, al respecto es menester señalar que, para efecto de acreditar su dicho, la autoridad combatida únicamente anexó a su informe justificado la documental que obra a foja 24 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en una impresión de pantalla, presuntamente correspondiente al envío de un mensaje electrónico, de fecha 5 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, de la cuenta de correo electrónico umaip.dolores@hotmail.com, a las diversas cuentas identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], en cuyo cuerpo de mensaje se lee: "Envío a usted corrección en respuesta a solicitud de información con folio 00584113 realizada a través de Infomex.", mensaje que presumiblemente contiene archivo electrónico adjunto en formato PDF, denominado "respuesta_584113.pdf", **documental que, en los términos referidos, resulta insuficiente para tener por acreditado el contenido, envío y recepción efectiva del oficio de respuesta que, según el dicho de la Titular de la Unidad de Acceso, incluye la conducente corrección** relativa al tema de los "...objetivos de los programas..." de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.- - - - -

No obstante lo anterior, en atención a la manifestación vertida por el impugnante relativa a que "...TIENE DUDA DE SI EXISTEN MAS PROGRAMAS QUE LE ESTÉN OCULTANDO..."; deviene indispensable indicar a las partes que, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la autoridad administrativa, es decir, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus manifestaciones, informes o declaraciones se presumen válidas y ciertas salvo prueba en contrario, subrayando sobre esta última mención, que en el caso en estudio, no existe indicio alguno que conlleve a presumir "ocultamiento" de información, sino que simple y llanamente se trata de una imprecisión en la redacción efectuada al momento de emitir respuesta a la solicitud primigenia. - - - - -

En mérito de lo manifestado a supralíneas, **a efecto de satisfacer cabalmente la pretensión de información que se analiza**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **deberá complementar la respuesta inicialmente proporcionada**, precisando lo conducente en relación a los objetivos de los programas de la Unidad de Acceso en mención, aclarando al efecto, en caso de persistir las circunstancias

de hecho que así lo determinen, que se trata de un único objetivo del programa de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, cerciorándose y acreditando de manera idónea lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria que a través del presente instrumento resolutivo se ordena emitir.-----

Finalmente, y no obstante a no haber sido argüido como agravio o motivo de disenso por parte del impugnante, en amplitud de jurisdicción, deviene ineludible para esta autoridad Colegiada abordar lo concerniente a la petición relativa al "*...informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados...*" a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, petición que dicha autoridad pretendió satisfacer con la documental que obra a foja 22 del expediente, misma que quedó reproducida en el numeral 2 del considerando séptimo de la presente resolución, constancia que, si bien es cierto contiene datos del "*Estado Del Ejercicio Del Presupuesto*", igualmente cierto resulta que, dicho documento carece de referencia que acredite, suponga, indique o infiera, a qué Unidad Administrativa o Dependencia del sujeto obligado corresponde la información contenida en la documental aludida, en consecuencia no existe certeza jurídica respecto a la información con la que se pretende dar cumplimiento a la pretensión que se analiza, puesto que no existe manera de corroborar que la información proporcionada coincida con lo solicitado por el impetrante, es decir, que el documento identificado como "*Estado Del Ejercicio Del Presupuesto*", sea concerniente y relativo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo que inconcusamente impide tener por satisfecha la pretensión del solicitante y, por ende, se traduce en la materialización de un agravio en su perjuicio.-----

Por otra parte, del análisis de la aludida constancia que obra a foja 22 del expediente de actuaciones, se advierte que la impresión de la misma data del día 25 veinticinco de noviembre del año 2013 dos mil trece, por lo que, evidentemente, los datos contenidos en aquella no corresponden a la temporalidad de la emisión de la respuesta obsequiada a la solicitud de información génesis de este asunto en fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, por lo que, a fin de **satisfacer cabalmente la pretensión de información que se analiza**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **deberá complementar la respuesta inicialmente proporcionada actualizando los datos concernientes al "...informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a..."** la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **así como indicando de manera expresa y categórica la unidad o dependencia del sujeto obligado a la que corresponde la información que se proporciona**, todo lo anterior, previa ejecución y acreditación del procedimiento de búsqueda correspondiente con la Unidad Administrativa conducente, siendo importante subrayar sobre este último punto que, no pasa inadvertido para este Resolutor el hecho de que la autoridad combatida fue omisa en acreditar en la presente instancia los trámites internos que al efecto debió llevar a cabo para localizar y obtener la información contenida en la documental cuyo estudio nos ocupa, circunstancia que abona a la determinación de falta de certeza jurídica respecto a la información con la que pretendió dar cumplimiento a la pretensión esgrimida en la parte final de la solicitud de información con número de folio 00584113 del sistema "Infomex-Gto".- - - - -

Así pues, en virtud de los razonamientos disgregados en párrafos precedentes, **no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED],** pues parte de la información que le fuera proporcionada en atención a dicha solicitud se dilucida imprecisa e incompleta, por lo que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante, así como el diverso agravio que resultó manifiesto por la interposición del medio impugnativo que se resuelve, en consecuencia, ha lugar a ordenar la modificación del acto recurrido, en los términos y para los efectos detallados en el presente considerando.-----

DÉCIMO.- En distinto orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: *"...Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación..."*, petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que la aludida autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Órgano Resolutor las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 75 de la abrogada Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe justificado, es del todo improcedente y carente de fundamento, en razón de que, tal como se sostuvo a lo largo del presente instrumento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia

Nacional, Guanajuato, no satisfizo a cabalidad los alcances del objeto jurídico petitionado, puesto que la respuesta obsequiada resultó imprecisa e incompleta por los motivos que ya han sido detallados en el presente fallo jurisdiccional, por lo que no ha lugar a sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Por último, deviene ineludible referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando séptimo del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el cual se traduce en la obligación que la abrogada Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 57, es decir, fue omisa en presentar su informe justificado dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en los términos discernidos con antelación, además del diverso agravio que se dilucidó materializado con la interposición del medio impugnativo, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada a la misma, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado rendido y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 117, 121, 122, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida

mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente acorde a los razonamientos que han quedado disgregados en el presente instrumento resolutivo, proporcionando y precisando lo conducente respecto a las pretensiones de información pública planteadas por el solicitante que resultaron insatisfechas en los términos discernidos**, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 04/14-RRI, interpuesto el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00584113 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos octavo, noveno y décimo segundo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente

instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª vigésima octava Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**